

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez informándole que vencido el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, se presentó memorial pretendiendo subsanación.

Sírvase proveer.

Manizales, Caldas, 06 de julio del 2023

**DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

**Manizales, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Radicado:</b>	<b>170013103005-2023-00179-00</b>
Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Auto:	Interlocutorio
Demandante:	BERTHA LILIA MONTOYA GARCÍA, ANGIE FABIANA HENAO HENAO y JUAN DIEGO OCAMPO MONTOYA
Demandado:	COSMITET LTDA

Se procede a decidir lo pertinente dentro del proceso de la referencia, esto es, si conforme a los yerros identificados por esta judicatura, la vocera judicial de la parte demandante procedió con su subsanación.

Pues bien, desde ya habrá de señalarse que la parte accionante no logró corregir en debida forma la demanda de la referencia, por manera que ésta será objeto de rechazo, y para el efecto se expondrán a continuación los razonamientos que cimentan esta decisión:

Mediante providencia del 23 de junio de 2023, notificada por estado el 26 del mismo mes y año, este Despacho inadmitió el libelo demandador, teniendo en

cuenta la falta de requisitos formales de esta; de igual manera se le concedió un término de cinco (05) días hábiles para que procediera a corregir lo señalado.

Del análisis del escrito que presentó la parte demandante por medio del cual pretende corregir algunas de las falencias puestas de presente por el Despacho, no cumplen con los requerimientos como se verá.

1. Dentro de la inadmisión de la demanda se advirtió a la parte demandante que debía aportarse juramento estimatorio con el lleno de los requisitos del artículo 206 del CGP.

Revisado el escrito de subsanación se encuentra que no se aportó el respectivo acápite a la demanda y que tan solo en la pretensión número 4, se indicó: *“Que se condene a la demandada COSMITET LTDA, a pagar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, las siguientes cantidades en moneda legal colombiana que se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 206 del C.G.P., así: a. Se condene a la COSMITET LTDA, al pago del lucro cesante en favor de la señora ANGIE FABIANA HENAO HENAO por la muerte de su compañero permanente, correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente que percibiría JUAN MANUEL ARIAS MONTOYA, que asciende a la suma de \$212.779.382. b. Se condene a la COSMITET LTDA, al pago del daño emergente en favor de su madre por los gastos médicos por la cirugía de rodilla realizada en la Clínica Santillana a JUAN MANUEL ARIAS MONTOYA, que asciende a la suma de \$4.700.000 para el 28 de diciembre de 2020. c. Se condene a COSMITET LTDA al pago por concepto de daños morales subjetivos por el sufrimiento y dolor que les ha causado a su madre BERTHA LILIA MONTOYA GARCÍA, su hermano JUAN DIEGO OCAMPO MONTOYA y a su compañera permanente ANGIE FABIANA HENAO HENAO, según el arbitrium iudicis y, teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales fijados en la Sentencia SC3728 de 2021 de la Corte Suprema de Justicia. Se condene a COSMITET LTDA al pago de indemnización por concepto de daño a la vida en relación a favor de su compañera permanente como sucesora de la víctima directa, de acuerdo a la cuantificación del arbitrio del juzgador, que de igual forma se encuentra descrita en la Sentencia SC3728 de 2021 de la Corte Suprema de Justicia.”*

En lo que atañe al juramento estimatorio, la Corte Suprema de Justicia en providencia STC110602022, señaló:

*“No obstante, con la expedición del Código General del Proceso, en su canon 206 se estableció un tercer propósito, encauzado a reprobar, no solamente la fijación exorbitante de las cuantías, sino la estimación, en sí misma, cuando la pretensión no tiene la virtualidad de salir avante por la falta de demostración de perjuicios.*

*Además, desarrolla el juramento estimatorio como medio de prueba idóneo para tasar o calcular las indemnizaciones o compensaciones pretendidas por el demandante, así como el monto de los frutos o mejoras que se demandan judicialmente, el que debe ser analizado según las reglas de la sana crítica, y también como requisito de la demanda.*

*Para que esa manifestación juramentada cumpla dicha finalidad, se requiere acreditar dos condiciones: i) que, sea razonado, esto es, «fundado en razones, documentos o pruebas», ii) que, discrimine cada uno de los conceptos que son reclamados; y como lo ha dicho la jurisprudencia, se niega el mérito a los juramentos que se limitan a la «estimación de la cuantía», sin concretar «una solicitud sobre 'el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras', y sin hacerse 'razonadamente... discriminando cada uno de sus conceptos'..., sin distinguir y separar ningún concepto en particular de cada uno de los componentes de la presunta indemnización a que aspiraba» (CSJ. AC2422, 19 ab. 2017, rad. n.º 2017-00144-00).”*

Bajo la sentencia en cita, la simple manifestación de juramento estimatorio realizada en el acápite de pretensiones en la demanda, a consideración de este despacho, dista de cumplir el propósito por el cual se funda como requisito de la demanda cuando lo pedido es por ejemplo como en este caso, un lucro cesante y daño emergente, y es que no existe discriminación o sustentación alguna en todo el escrito que referencie la razonabilidad de los valores pedidos, por lo cual el requisito fue incumplido.

2. De otro lado, no fueron complementados los datos de notificación en la manera que fueron solicitados, pues sigue enunciándose los datos de la abogada únicamente, cuando el numeral 10 del artículo 82 del CGP, es claro en requerir como requisito los datos de las partes, de sus representantes y sus apoderados de manera separada, lo cual es de importancia para el proceso y no un mero formalismo, pues no son pocas las ocasiones en las que por eventualidades del trámite debe notificarse o aportarse providencias, citaciones, documentos o avisos directamente a las partes.

Colofón, reflexionando sobre las exigencias del escrito incoatorio de toda litis, debe tener una claridad tal para el buen suceso del mismo por lo que el estudio inicial debe ser muy exhaustivo y de ahí las exigencias que hace el Despacho; así entonces, por no haberse corregido la demanda en la forma indicada por el Despacho, será rechazada.

Finalmente se deja constancia que el video enunciado en la demanda tampoco fue aportado en el termino de subsanación por medio del correo electrónico del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por medio de la cual pretendía darse inicio al proceso de Responsabilidad Civil incoado por BERTHA LILIA MONTOYA GARCÍA, ANGIE FABIANA HENAO HENAO y JUAN DIEGO OCAMPO MONTOYA frente a COSMITED LTDA.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose atendiendo que el expediente es digital.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en los aplicativos que se llevan en este Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO  
JUEZA**